



Recursos nº 1032 / 2014

Resolución nº 113/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de febrero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. G. V. M. y D^a. D. G. G. en representación de INDRA SISTEMAS S.A. contra el acuerdo de adjudicación de 18 de Noviembre de 2014 en favor de la entidad EMTE SLU del contrato de “ *Suministro en estado operativo de equipamiento electrónico para el Centro de coordinación de Salvamento Marítimo de Huelva y Estaciones Remotas de Capesa y el Picacho e Integración con el existente*” convocado por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, expediente EM 14-466, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 30 de junio de 2014 se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el expediente EM 14-466 relativo al contrato arriba referido fijándose como fecha límite de presentación de ofertas el 2 de Septiembre de 2014 y concurriendo a la licitación del mismo cinco empresas, entre ellas la recurrente INDRA SISTEMAS. S.A.. La tramitación del expediente se efectuó con arreglo a las prescripciones legales, adjudicándose finalmente el contrato mediante resolución de 18 de Noviembre de 2014 a la licitadora EMTE SLU por resultar su oferta la más ventajosa económicamente, acuerdo que fue oportunamente notificado a todos los licitadores.

Segundo- El 9 de Diciembre de 2014 interpuso la licitadora INDRA SISTEMAS SA el presente recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación en el que solicita la anulación de la adjudicación y la práctica de una nueva valoración de las ofertas técnicas de los distintos licitadores por estimar incorrectamente valorada tanto su oferta técnica como la de los restantes licitadores, invocando al respecto los límites de la discrecionalidad técnica de que goza la Administración al aplicar los criterios sujetos a juicio de valor en las ofertas de los licitadores.

Tercero.- El 18 de diciembre de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que entendieran pertinentes. La adjudicataria del contrato, EMTE, SLU., ha formulado alegaciones.

Cuarto.- La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, mediante resolución de 22 de diciembre de 2014, acuerda levantar la suspensión del expediente de contratación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 y 46.3 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la resolución del presente recurso especial en materia de contratación.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por persona debidamente representada.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación es admisible ya que se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada por el TRLCSP.

Quinto. Debe procederse con carácter previo al análisis de una de las cuestiones formuladas por el órgano de contratación al remitir su Informe preceptivo en relación con el recurso interpuesto, que se refiere a la falta de legitimación activa de la recurrente por no poder en ningún caso resultar adjudicataria del contrato y carecer por ello del interés directo o indirecto necesario para que pueda entenderse existente el interés legítimo necesario para poder interponer el recurso.

La inadmisibilidad de los recursos en virtud de la falta de legitimación del recurrente cuando éste no va a obtener beneficio alguno es sostenida por este Tribunal en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la reciente 925/2014, recurso 892/2014 o la resolución 760/2014 de 15 de octubre, cuyo fundamento cuarto sostiene que

“Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética (Resoluciones 279/2012, de 5 de diciembre, o 269/2013, de 10 de julio, entre otras muchas).

Con base en la anterior premisa, este Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 162/2013, de 24 de abril, o 485/2013, de 30 de octubre), que " salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el deseo de cualquier ciudadano de la legalidad, pues (...) la legitimación 'ad causam' conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (...)", entendiendo que no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el interés del recurrente por defender la legalidad, " no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado".

En definitiva, (Resolución 269/2013, de 10 de julio), " para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras)".

En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la sentencia del Tribunal

Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual. Por ello, " de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas, Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), con fundamento en el mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de Contratación pública". (Resolución 239/2012, de 31 de octubre).

Expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente la entidad recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo. Resulta evidente que el beneficio perseguido por aquella no puede ser otro que resultar adjudicataria del Lote 27 del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto, aun admitiéndose su pretensión principal –que se deje sin efecto la adjudicación a favor de JAJADOCACRISYO, S.L.-, lo único que conseguiría, según resulta de la documentación obrante en el expediente (resolución de adjudicación de 19 de agosto de 2014), es que su oferta pasase a ser la segunda mejor valorada, sin que, por tanto, pudiera ser en ningún caso adjudicataria del contrato.

Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la entidad recurrente no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia citada, no es suficiente puesto que la recurrente no podría resultar en modo alguno adjudicataria, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir en cuanto que no ostenta un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso".

En idéntico sentido, la resolución 830/2014 de 31 de octubre.

Por ello se ha de analizar con carácter previo si efectivamente la estimación de las pretensiones del recurrente habría de comportarle un beneficio efectivo a su posición jurídica. En este sentido debemos recuperar las alegaciones que en el escrito de recurso se formulan, en orden a determinar si su estimación habría de suponer una alteración en cuanto a la situación jurídica, cosa que parece a todas luces imposible pues la puntuación total de la recurrente (84,15 puntos) no sólo es sustancialmente más baja que la de la adjudicataria (89,89 puntos) sino es que asimismo bastante más baja que las de las dos restantes licitadoras concurrentes, que obtuvieron una puntuación muy similar a la de la adjudicataria, siendo por tanto la de la recurrente la oferta más baja de todas las ofertas presentadas, con lo que para que pudiese estimarse la existencia de un interés legitimador para la misma, debería anularse no sólo la adjudicación del contrato a la actual adjudicataria, sino también las ofertas de las otras dos empresas que le precedieron sustancialmente en la puntuación obtenida.

A la vista de lo expuesto este Tribunal entiende que procede la inadmisión del recurso sin necesidad de entrar a conocer de las alegaciones sobre el fondo del mismo. Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación de la recurrente el recurso interpuesto por D. G. V. M. y D^a. D. G. G. en representación de INDRA SISTEMAS S.A. contra el acuerdo de adjudicación de 18 de Noviembre de 2014 del contrato de *“Suministro en estado operativo, de equipamiento electrónico para el Centro de Coordinación de Salvamento Marítimo de Huelva y Estaciones Remotas de Capesa y el Picacho e integración con el existente”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.